

Señor:  
**JUEZ MUNICIPAL FUSAGASUGA (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHOS TUTELADOS:** DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

**ACCIONANTE:** SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR

**ACCION DIRIGIDA CONTRA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PANDI CUNDINAMARCA.

**SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR**, identificada con la cédula [REDACTED] mayor de edad con domicilio en Pandi Cundinamarca, en calidad de funcionaria de la Alcaldía Municipal de Pandi, acudo a su despacho con el fin de solicitarle el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por los decretos 2591 de 1991, Decreto N° 306 de 1992, Decreto N° 1382 de 2000, denominado Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** representada por el señor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces y **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PANDI CUNDINAMARCA** representada por el alcalde DIEGO ARLEY ARENAS MANRRIQUE, con fundamento en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**EL ACCIONANTE:** la suscrita, **SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR**, identificada con la cédula [REDACTED].

**LA ACCIONADA:** **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** representada por el señor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces y **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PANDI CUNDINAMARCA** representada por el alcalde DIEGO ARLEY ARENAS MANRRIQUE.

#### II. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme a los términos generales y haciendo referencia a la relación sustancial que debe de existir me encuentro legitimada en la causa por activa al tener la vocación para reclamar la titularidad de un derecho el cual está siendo vulnerado por la entidad aquí accionada. Así las cosas, es fundamental resaltar que como técnico administrativo en provisionalidad presenté demanda de nulidad simple contra el acuerdo municipal número 011 de 30 de agosto de 2020. Acuerdo que esta viciado de nulidad por vulnerar mis derechos y los de los demás funcionarios que hoy se encuentran en provisionalidad.

En este orden me encuentro totalmente legitimada, ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y al acceso al empleo público y al trabajo, teniendo en cuenta, que el acto administrativo antes referido ocasiono que el alcalde municipal tuviera la potestad de crear la oferta pública de empleos de carrera administrativa (OPEC) ante la comisión Nacional del servicio civil y del cual hoy se está adelantando un proceso de carrera administrativa pendiente por la publicación de la lista de elegibles para ocupar los cargos que hoy se encuentran en provisionalidad.

En otro aparte, me presenté al cargo del cual hoy ejerzo en provisionalidad y fui rechazada por no cumplir con el requisito mínimo de estudio ni con la experiencia, de lo cual estoy totalmente inconforme, pues se ve la clara vulneración al debido proceso, pues si en mi momento fui nombrada en ese cargo porque cumplía con los requisitos de acuerdo al manual de funciones, no obstante, el alcalde por medio de ese acuerdo No 011 (del cual curso demanda en el juzgado 3 administrativo oral del circuito de Girardot) cambio las condiciones para el cargo del cual estoy hoy nombrada en provisionalidad.

Por lo anterior, considero que no es correcto que se continúe con las etapas del concurso de méritos que se está adelantando por la alcaldía municipal de Pandi, hasta que no se realice el análisis de manera legal de las actuaciones administrativas por parte de la Alcaldía Municipal de Pandi Cundinamarca, pues se podría incurrir en acciones que darían lugar a la consumación de vulneración de mis derechos y las demás personas que se encuentran en provisionalidad, así como también, los derechos de las personas que participaron en el concurso de méritos.

Por su parte y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se establece que la identificación plena del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991; según dicha normatividad la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas. Para el presente caso la acción se dirige para dos entidades públicas como lo son **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PANDI CUNDINAMARCA**. Conforme a lo anterior las entidades aquí mencionadas se encuentran dentro de la capacidad legal para poder responder por las normas vulneradas.

### **III. OPORTUNIDAD, INMEDIATEZ, CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMIEDIABLE Y PROCEDENCIA DE TUTELA**

#### **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD E INMEDIATEZ**

Con base en los argumentos que demostraré las entidades accionadas están vulnerando de forma flagrante los derechos fundamentales al trabajo y acceso al empleo público y derecho al debido proceso, frente a los actos adelantados dentro del concurso público y abierto de méritos para la selección de empleados de carrera administrativa del municipio de Pandi Cundinamarca.

Así mismo, el presente mecanismo de protección de derechos fundamentales es oportuno teniendo en cuenta la búsqueda de la materialización de derechos de raigambre constitucional, para evitar un perjuicio irremediable que atente contra el ordenamiento jurídico. Coetáneamente se cumple el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que actualmente el concurso de méritos se encuentra pendiente la publicación de la lista de elegibles.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MERITOS**

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por los decretos 2591 de 1991, Decreto N° 306 de 1992, Decreto N° 1382 de 2000, la acción de tutela es un mecanismo que resulta procedente frente al presente caso pues se trata de una trasgresión en primer lugar a una norma de carácter fundamental para lo cual se encuentra instituida la acción de tutela tal y como lo refiere:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”

Decreto 2591 de 1991. Artículo 2:

“**Derechos protegidos por la tutela.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión”.

**“ARTICULO 5º- Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”...

Sentencia de unificación SU 913 de 2009 lo siguiente:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En esta misma línea la Corte Constitucional señaló Sentencia T-340 de 2020

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-** “Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

De lo anterior se refleja precisamente que la suscrita ya adelantó el trámite por la vía de lo contencioso administrativo, sin embargo, tal y como lo manifestó la honorable Corte Constitucional, la misma no ha resultado eficiente y oportuna, para evitar que se consuma la vulneración a mis derechos fundamentales.

### **PERJUICIO IRREMEDIALE**

La Corte Constitucional ha indicado sobre el perjuicio irremediable en sentencia T-081-13 que:

Aparte de lo anterior cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.( C.P Art 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, **puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable.** Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte debe ser inminente o actual, y además de ser grave y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente **o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de

protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta manera, está demostrada la pertinencia y procedencia de la presente acción de tutela, dando cabal cumplimiento al artículo 86 superior y el decreto reglamentario 2591 de 1991.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANTECEDENTES**

1. El día 25 de septiembre del año 2020, radicamos demanda de Nulidad simple CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 011 DE 30 DE AGOSTO DE 2020; por las siguientes razones:
  - 1.1. El 10 de agosto de 2020, el acalde municipal de Pandi presento el proyecto de acuerdo **"POR EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA PARA EJERCER LAS FUNCIONES ESTIPULADAS EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CON EL OBJETO REDISEÑAR, MODERNIZAR EL NIVEL CENTRAL DEL MUNICIPIO Y HACER LA IMPLEMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**
  - 1.2. Dicho acto administrativo estaba viciado de nulidad porque no cumplía con los parametros establecidos dentro de la ley 909 de 2004, decreto 1083 de 2015, decreto 498 de 2020, decreto 1009 de 2020 entre otros, motivo por el cual se solicitó al honorable juez revisar minuciosamente los siguientes aspectos:
    - a) Falta de motivación del proyecto de acuerdo N° 011 de 2020.
    - b) Falta de los ESTUDIOS TÉCNICOS que determinaran la necesidad de reestructuración y modernización de la administración central para de esta forma proceder con los diferentes actos administrativos.
    - c) Falta de viabilidad presupuestal y demás requisitos contemplados en el decreto 1083 de 2015.
    - d) Realizar esa reorganización y modernización en época de emergencia sanitaria aun cuando el gobierno nacional ha protegido los derechos laborales de los servidores públicos.
    - e) La idea de suprimir empleos que se encuentran ofertados en la OPEC, de conformidad con los parámetros de a circular 074 de 2009, proferida por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
    - f) Aprobación por parte el Departamento Administrativo de la Función pública- DAFP.
  - 1.3. Por otro lado, el acto administrativo demandado, dentro de su parte motiva proponía una actualización del manual de funciones, sin embargo, dentro de la parte resolutive contenía la reestructuración o modernización de la administración de Pandi.
  - 1.4. Otra de las razones para demandar el acuerdo 011 de 2020, obedeció a que no se cumplieron las disposiciones del artículo 73 de la ley 136 de 1994, es decir, el tiempo que se debe dar de un debate a otro, pues el primer debate de aprobación en comisión se llevó a cabo el día jueves 27 de agosto de 2020 y se sometió a la plenaria siendo aprobado el día 30 de agosto de 2020, sin que se cumplieran los tres días que habla la ley anteriormente referenciada. Por tal razón, se referenció la decisión del consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Ref.: Expediente 85001233100020100007501, en donde observaron la irregularidad

sustancial por un caso semejante al que se presentó en el municipio de Pandi.

- 1.5. Que por las razones expuestas solicitamos en la demanda de nulidad simple al al Honorable Juez del Circuito, declarar la nulidad del Acuerdo N° 011 del 30 de agosto de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Pandi y sancionado por el Alcalde Municipal el día 05 del mes de septiembre del año 2020 y publicado el día 07 de septiembre del 2020.
2. Por su parte la demanda fue admitida el día 22 de octubre del año 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, se presentaron alegatos de conclusión y a la fecha se encuentra al despacho para proferir sentencia.
3. Que posteriormente y con base en el acuerdo No. 011 de 2020, que al día de hoy se encuentra demandado, el alcalde municipal de Pandi, expidió el decreto 079 de 2020 con fecha 30 de octubre del año 2020 *"POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DE PANDI CUNDINAMARCA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS*. Del mismo modo, se expidió el decreto 080 del 30 de octubre del año 2020, donde suprimió algunos cargos de los cuales se encontraban en provisionalidad.
4. Con base en lo anterior, el alcalde de Pandi, envió las Ofertas de empleo público de carrera administrativa (OPEC) a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se realizara todo el proceso de méritos el cual se encuentra al día de hoy en transcurso y pendiente por publicar la lista de elegibles.
5. El alcalde de Pandi, el día 29 de abril del año 2021, firmó el acuerdo No. 0903 de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANDI- CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1793 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría"*

## V. ARGUMENTOS DE HECHO

En virtud de lo anterior procederé a realizar un breve argumento de algunos de los hechos anteriormente descritos que resultan relevantes dentro de esta acción.

Si bien es cierto, el pasado 25 de septiembre haciendo uso de la ley 1437 de 2011, junto con el señor CARLOS ALEXIS PRIETO, interpusimos la demanda de nulidad simple en contra del acuerdo No 011 de 2020 *"POR EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA PARA EJERCER LAS FUNCIONES ESTIPULADAS EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CON EL OBJETO REDISEÑAR, MODERNIZAR EL NIVEL CENTRAL DEL MUNICIPIO Y HACER LA IMPLEMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, por considerar que el mismo está viciado de nulidad, tanto por razones de forma como de fondo, no obstante, hasta la fecha han pasado un año y medio y no ha sido resuelta la demanda interpuesta ocasionando la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

Sin embargo y contrario a lo anterior, el acuerdo demandado si, le otorgó las facultades al alcalde para realizar reestructuración a la planta de personal, al manual de funciones a la supresión de cargos y por consiguiente la realización del

proceso del concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía municipal de Pandi.

Es importante resaltar que como bien lo dijo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, respecto de la *“Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.”*

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.*

Es así, como dentro de los argumentos esbozados dirijo esta acción constitucional, toda vez que la acción de nulidad impetrada contra el acuerdo No. 011 de 2020, no me brindó los elementos de eficacia para evitar que se configure la trasgresión a mis derechos fundamentales.

Del mismo modo, en determinado caso que se llegase a declarar la nulidad del acuerdo No. 011 de 2020, por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot y en el evento de no suspenderse el proceso del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Pandi, se estaría generando a su vez un perjuicio para las personas que hagan parte de la lista de elegibles pues, quedaría sin efectos jurídicos el acuerdo que le dio al alcalde de Pandi, la facultad para crear y suprimir los empleos y estructura administrativa.

## VI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y NORMAS VULNERADAS

Como demostraré y probaré en el presente escrito de tutela, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 25 del decreto 2591 de 1991, las accionadas enunciadas anteriormente han vulnerado flagrantemente mis derechos fundamentales;

El Artículo 29. Señala lo siguiente:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el alcalde municipal al presentar el acto administrativo sin el lleno de los requisitos legales trasgredió las disposiciones normativas afectando renuente en adelante todos los actos administrativos adoptados por el alcalde entre ellos el acuerdo No 0903 de 2021, firmado por el alcalde de Pandi y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **De la violación al derecho de acceso a cargos públicos y derecho al trabajo**

El alcalde municipal al tener la facultad mediante el decreto No 011 de 2020, modificó los requisitos de los cargos de los cuales hoy nos encontramos ejerciendo, motivo por el cual fui rechazada por no cumplir con los requisitos del cargo del cual me encuentro ejerciendo, del mismo modo es importante mencionar que esta situación se presentó con más personas que se encuentra ejerciendo el cargo en provisionalidad.

## **VII. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional de ha manifestado en diversas oportunidades:

### **Sentencia T604/13**

**CONCURSO DE MERITOS**-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

Por su parte la **Sentencia T-569** de 2011 establece que:

“deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”

### **VULNERACION AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.**

En sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo:

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La

jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”

### VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y derechos enunciados, muy respetuosamente solicito su señoría:

**PRIMERO:** Que se decrete como mecanismo transitorio la SUSPENSIÓN de los efectos del acuerdo 0903 de 2021 de fecha 29-04- 2021, firmado entre la Comisión Nacional del Servicio civil y la Alcaldía Municipal de Pandi “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANDI- CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1793 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría*”, hasta tanto se resuelva la demanda de simple nulidad en contra del acuerdo No 011 de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Girardot con el fin de de evitar un perjuicio irreparable en la selección de las personas para proveer los cargos e carrera administrativa de la alcaldía de Pandi.

### IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 302 de 1992 y 1382 de 2000, así como en normas constitucionales, contenidas en tratados internacionales que se consideren violadas.

### X. COMPETENCIA

Es usted señor Juez municipal competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### PRUEBAS

- Copia de la demanda de simple nulidad en contra del acuerdo No 011 de 2020
- Acuerdo No. 011 de 2020 y demás anexos.
- Auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre del año 2020.
- Acuerdo 0903 de 2021

### NOTIFICACIONES

A la entidad accionada Alcaldía municipal de Pandi en la Carrera 4 # 3-55 piso 2. Administración municipal de Pandi. Correo electrónico: [alcaldia@pandi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@pandi-cundinamarca.gov.co)



A la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil: en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Respetuosamente;

